

Uribe Naturaleza Alimentaria Extremeña, S.Coop., sobre despido, se ha dictado resolución, con fecha 26-11-01, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Se tiene por desistido de su demanda al demandante referido en el hecho único de esta resolución, acordándose igualmente el archivo de las actuaciones, previa notificación de la presente resolución a las partes y anotaciones oportunas en los libros de registro. Asimismo, se suspende la remisión del exhorto al Auto de fecha 22 de los corrientes, así como los oficios a los Registros y Organismos Públicos.

MODO DE IMPUGNARLA: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a S.S.^a para su conformidad

Conforme: Ilmo. Sr. Magistrado.–El/la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Tomás de Sande Uribe Naturaleza Alimentaria Extremeña, S.Coop., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia. En Badajoz a trece de Diciembre de dos mil uno.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

El Secretario Judicial, Fernando Barrantes Fernández.

8765

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS

BADAJOZ EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Don Fernando Barrantes Fernández, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Dos de Badajoz.

HAGO SABER: Que en el procedimiento ejecución 176/2001, de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de doña Sara Peñas Lledó, contra la empresa Tomás de Sande Uribe y Naturaleza Alimentaria Extremeña, S.Coop., sobre despido, se ha dictado resolución, con fecha 22-11-01, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

DISPONGO:

PRIMERO: Despachar la ejecución solicitada por doña Sara Peñas Lledó, contra Tomás de Sande Uribe y Naturaleza Alimentaria Extremeña, S.Coop., por un importe de 207.293 ptas. de principal, más 65.005 ptas. para costas e intereses que se fijan provisionalmente.

SEGUNDO: Advertir y requerir al ejecutado de las obligaciones y requerimientos que se le efectúan en los razonamientos jurídicos anteriormente expuestos.

TERCERO: Y, en su virtud, procédase al embargo de bienes propiedad del ejecutado, en cuantía suficiente a cubrir las cantidades expresadas en el apartado primero de esta parte dispositiva, para lo que se exhortará al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Decano de los de Mérida, sirviendo el presente Auto de mandamiento en forma, con obligación del ejecutado de facilitar la designación de bienes o dere-

chos que le correspondan con las cargas que, en su caso, penden sobre los mismos; caso de que, al efectuar la diligencia de embargo correspondiente, se procediera al pago en el acto de las cantidades reclamadas, se pondrán a disposición de este Juzgado en la cuenta abierta en el BBVA, oficina 1487, sito en la calle Obispo San Juan de Ribera, número 15, de Badajoz, y para el expediente número 0338000064017601.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndose que, contra la misma, no cabe recurso de alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por el ejecutado en el plazo de diez días, por defectos procesales o por motivos de fondo (artículo 551 LEC., en relación con los arts. 556 y 559 del mismo texto legal). Sin perjuicio de su ejecutividad.

Conforme: El Magistrado/a-Juez.–El Secretario/a Judicial.

Y para que le sirva de notificación en forma a Tomás de Sande Uribe y Naturaleza Alimentaria Extremeña, S.Coop., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia. En Badajoz a 13 de Diciembre de 2001.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

El Secretario Judicial, Fernando Barrantes Fernández.

8766

ADMINISTRACIÓN LOCAL

A Y U N T A M I E N T O S

LOS SANTOS DE MAIMONA

EDICTO

Encontrándose en plazo de exposición pública el acuerdo provisional de imposición, modificación y supresión de Impuestos, Tasas y Precios Públicos, aprobado con fecha 19 de Noviembre de 2001, por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, y publicado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y en el Boletín Oficial de la Provincia número 278, de fecha 30 de Noviembre de 2001, por el presente se hace constar que el referido acuerdo de imposición, modificación y supresión del Impuesto, Tasas y Precios Públicos, y los textos íntegros de las mismas se hacen públicos íntegramente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Los Santos de Maimona, 11 de Diciembre de 2001.–El Alcalde-Presidente, Cipriano Tinoco Gordillo.

Don Alfonso Tovar García, Vicesecretario-Interventor del Ayuntamiento de Los Santos de Maimona (Badajoz), Secretario en funciones.

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de Noviembre de dos mil uno, adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

8) Modificación, adaptación y propuesta de aprobación de Ordenanzas fiscales.

Previa lectura del acta de la Comisión de Hacienda, en la que se dictaminó favorablemente, la Presidencia da lectura a la Memoria de la Alcaldía, y el Interventor da minuciosa cuenta de todas las Ordenanzas que se traen a este Pleno para su modificación, adaptación y aprobación, e incluso una que será derogada por pérdida de vigencia.

El desarrollo de las deliberaciones queda sintetizado de la forma siguiente: El Portavoz socialista Sr. J. S. Pachón, agradeció la presencia del Interventor y su asesoramiento. Mostró su extrañeza al decir: ser la Presidencia la que presenta este asunto y no el Concejal del Área de Hacienda, como dijo, sería lo lógico. Considera excesiva la subida que, continua el Sr. Pachón, se estima en 18%, aunque comprende que haya que hacerlo, después de legislatura y media sin tocar las Ordenanzas. Por todo ello finaliza diciendo: "no lo vamos a apoyar, por ser una responsabilidad de gobierno".

La Presidencia en su opinión sintetizada dijo:

"Es justo que esta revisión se lleve a cabo para actualizar las tasas o precios públicos y acomodarlos para con ello evitar que los servicios sean deficitarios y conseguir una nivelación real entre gastos e ingresos.

- No ha sido una legislatura y media, sino dos legislaturas y media, precisamente cuando el hoy Portavoz del Grupo Socialista, tenía la responsabilidad del Área de Hacienda de este Ayuntamiento.

- Resulta paradójica la postura del Grupo Socialista, aprobando unas, votando en contra en otra y absteniéndose en las demás, cuando precisamente dicho grupo es quien ha propuesto tales modificaciones.

Sometido el tema a votación arroja el siguiente resultado:

Servicio de recogida de basuras: Votos a favor 7, abstenciones 4; en contra: cero.

Servicio de abastecimiento de aguas y prórroga con Tedesa: Votos a favor siete, en contra 4. abstenciones cero.

Entrada de vehículos y reserva de aparcamientos: Se aprueba por unanimidad.

Expedición de documentos: Se aprueba por unanimidad.

Derechos de examen: Se aprueba por unanimidad.

Servicio de ayuda a domicilio: Se aprueba por unanimidad, incorporando a propuesta del grupo socialista, la supresión de tramos inferiores a dos millones, por no existir fincas urbanas de menos de ese valor.

Por distribución de publicidad y propaganda: Aprobación unánime. En esta Ordenanza el Portavoz socialista propuso la exención para actos electorales, a lo que el Interventor contestó no ser necesario incluir tal matiz, cuando viene regulado por la Ley Electoral.

Se suprime la Tasa por placas de ciclomotores por inoperante.

El resto de las Ordenanzas fiscales serán adaptadas al Euro como inmediata moneda de curso legal y de cambio, aprobándose la revalorización automática de las mismas, mediante la aplicación del I.P.C. a partir del año 2003. Por lo demás el texto íntegro de todas las Ordenanzas fiscales en vigor en

este Ayuntamiento, se encuentran en el negociado de Intervención para su examen por parte interesada, durante el período de exposición pública, incorporándose una copia autenticada a este acta, como parte integrante de la misma.

Y para que conste expido el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, don Cipriano Tinoco Gordillo, en Los Santos de Maimona, a veintisiete de Noviembre de dos mil uno.-Visto bueno: El Alcalde-Presidente, Cipriano Tinoco Gordillo.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA
LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES
A INSTANCIA DE PARTE**

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.a de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por documentos que expida o de que entienda las Administraciones o Autoridades Locales a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º. - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6.º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se regulará de acuerdo con la que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 7.º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 8.º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 9.º.- Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 19 de Noviembre de 2001, comenzará a regir el día 1 de Enero de 2002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Los Santos de Maimona, a 11 de Diciembre de 2001.-
El Alcalde-Presidente, ilegible.-El Secretario, ilegible.

A N E X O

A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE.

La cuota tributaria por esta tasa se exigirá conforme al siguiente cuadro de tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
A.-CERTIFICACIONES	
- Por cada certificado o informes de cualquier tipo expedido por la Alcaldía u otras dependencias municipales	202 €
- Por cada pliego adicional a los certificados expresados anteriormente	0,301 €
B.-COPIA DE DOCUMENTOS O DATOS.	
- Visados de cualquier clase	0,601 €
- Compulsas de documentos cualesquiera	0,601 €
- Altas y bajas de cualquier tipo que se presenten o expidan por las dependencias municipales	0,601 €
C.-EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.	
- Por cada solicitud que se formula a la Alcaldía o dependencias municipales, en petición de certificados o iniciaciones de expediente de cualquier tipo	1,803 €

- Declaraciones de cualquier clase.....0,601 €
D.-CONCESIONES Y LICENCIAS.

- Por cada licencia de apertura de documentos...3,005 €
- Licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler 6,010 €
- Autorizaciones de cualquier clase.....6,010 €

E.-OTROS DOCUMENTOS.

- Por expedición de cédulas urbanísticas 30,051 €
- Por expedición de certificados de nueva ocupación 30,051 €
- Por expedición de otros documentos, que necesiten el informe o la intervención de los Técnicos en Urbanismo 30,051 €

Asimismo se establece , para el ejercicio de 2.003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.- Fundamento y Régimen Jurídico.

Esta Entidad Local conforme a los autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y de conformidad con lo previsto en el art. 117 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, gestionado a través del Servicio Social de Base, que se regulará por la presente Ordenanza cuyas normas atienden a lo previsto en los arts. 41 a 48 de la citada Ley 39/88.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.- Hecho imponible

El hecho imponible está constituido por la utilización del Servicio de Ayuda a Domicilio, tendente a mejorar las condiciones de vida de aquellas personas incapacitadas para valerse por ellas mismas, bien por razones de edad o incapacidad física o psíquica, de un máximo de cincuenta horas mensuales según circunstancias personales y necesidades del demandante.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este precio público, las personas físicas usuarias del servicio.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, toda persona emparentada con los beneficiarios del servicio por línea directa hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 4. Obligaciones de pago.

1.- La obligación de pago del precio público regulado por esta Ordenanza nace desde que se realicen los servicios especificados en el artículo primero de esta Ordenanza.

2.- El pago del precio público se efectuará en el momento de la prestación al prestatario del servicio por el correspondiente recibo, expedido de conformidad con el contrato suscrito al efecto con este Ayuntamiento.

3.- Se abonarán todos aquellos servicios no prestados por causas imputables al beneficiario siempre que no superen una semana.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Disposición adicional.- En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y por la Ley General Tributaria, así como por las disposiciones y normas que las desarrollan o complementan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuyo acuerdo de aprobación fue adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 19 de Noviembre de 2001, entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O

Tarifas

La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será calculada en la tarifa contenida en el apartado siguiente mediante la determinación porcentual del nivel de renta de la unidad familiar.

La tarifa de este precio público será la siguiente:

A) INGRESOS DE LA UNIDAD FAMILIAR:

Hasta 63.105 Ptas/mes	0 €/hora	75%	S.M.I.
De 63.106 a 71.519 Ptas/mes	0,601 €/hora	85%	S.M.I.
De 71.519 a 84.140 Ptas/mes	0,902 €/hora	100%	S.M.I.
De 84.141 a 105.175 Ptas/mes	1,202 €/hora	125%	S.M.I.
De 105.176 a 126.210 Ptas/mes	1,803 €/hora	150%	S.M.I.
De 126.211 a 147.245 Ptas/mes	3,005 €/hora	175%	S.M.I.
Superiores a 147.245 Ptas/mes	4,808 €/hora	200%	S.M.I.

B) POR PATRIMONIO NO GENERADOR DE RENTA:

INMUEBLES VALORADOS A EFECTOS DEL I.B.I.	CUANTIA
Menos de 2.000.000 ptas.	0 €/hora
Entre 2.000.000 3.000.000 ptas.	0,601 €/hora
Más de 3.000.000 ptas.	1,202 €/hora,mas 0,150 € por cada millón de pesetas

Asimismo se establece , para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

ORDENANZA SOBRE DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA, PUBLICIDAD, ANUNCIOS Y TODA CLASE DE PASQUINES, FOLLETOS Y SIMILARES

Artículo 1.º.- Naturaleza jurídica.

En uso de las facultades conferidas por la vigente Ley de Régimen Local, se establece en este Ayuntamiento una Tasa con fin no fiscal sobre el ejercicio de la actividad de distribución de propaganda, publicidad, anuncios y toda clase de pasquines, folletos y similares.

Artículo 2.º.-Hecho imponible y sujetos pasivos.

Están obligados al pago del arbitrio los titulares de empresas de distribución de propaganda, publicidad, anuncios y toda clase de pasquines, folletos y similares, y subsidiariamente las propietarios de las empresas anunciadas, que ejerzan su actividad sin la autorización previa y por escrito de este Ayuntamiento, particularmente la relativa a la distribución de propaganda, publicidad, anuncios y toda

clase de pasquines, folletos y similares de forma masiva, arbitraria, irregular e indiscriminada, utilizándose solamente el procedimiento conocido como “buzoneo”.

Artículo 3.º.- Autorizaciones.

Los titulares de empresas de distribución de propaganda, publicidad, anuncios y toda clase de pasquines, folletos y similares, habrán de solicitar de formas expresa y por escrito el ejercicio individualizado de su actividad, con una antelación mínima de 48 horas, mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente.

Artículo 4.º.- Tarifas.

El ejercicio de la actividad sin la autorización previa y por escrito de este Ayuntamiento, particularmente la relativa a la distribución de propaganda, publicidad, anuncios y toda clase de pasquines, folletos y similares de forma masiva, arbitraria, irregular e indiscriminada, utilizándose solamente el procedimiento conocido como “buzoneo”, estará sujeto a las sanciones que sean procedentes de acuerdo con la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 19 de Noviembre de 2001, comenzará a regir el día de 1 de enero de 2002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS DE QUE ENTIENDA LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE (DERECHOS DE EXAMEN)

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.a de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por documentos de que entienda las Administraciones o Autoridades Locales a instancia de parte (Derechos de Examen), que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º. - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la realización de exámenes de acceso a puestos municipales, a instancia de parte, asistencias e indemnizaciones de tribunales selectivos, y todo tipo de gastos que llevan consigo dichas pruebas.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o prueba selectiva de que se trate.

Artículo 4.º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria y tarifas.

La cuota tributaria y las tarifas a aplicar se regularán de acuerdo con las que figuran en el correspondiente anexo.

Artículo 7.º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 8.º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de participación en el proceso selectivo de que se trate, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 9.º.- Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 10.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 19 de Noviembre de 2001, comenzará a regir el día 1 de Enero de 2002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Los Santos de Maimona, a 11 de Diciembre de 2001.-
El Alcalde-Presidente, ilegible.-El Secretario, ilegible.

A N E X O

A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR DOCUMENTOS DE QUE ENTIENDA
LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES
A INSTANCIA DE PARTE (DERECHOS DE EXAMEN).

La cuota tributaria por esta tasa se exigirá conforme al siguiente cuadro de tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
- Derechos de examen para plazas o puestos de categoría 1.ª	60,010 €
- Derechos de examen para plazas o puestos de categoría 2.ª	36,061 €
- Derechos de examen para plazas o puestos de categoría 3.ª	18,030 €
- Derechos de examen para plazas o puestos de categoría 4.ª	12,020 €
- Derechos de examen para plazas o puestos de categoría 5.ª	6,010 €

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDO LOS DERECHOS
DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN
DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS**

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1 y 4.t) de la ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 2.º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas

Artículo 3.º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio

Artículo 4.º.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 6.º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación

Las cuotas se devengarán el primer día de cada período de facturación, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir la misma cuando se produzca el devengo.

Artículo 7.º.- Obligación de pago.

El pago de la Tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo, se hará trimestral.

ANEXO I

Cuota fija3,155 €/trimestre

Consumos al trimestre:

- Consumo de 0 a 20 m³ 0,415 €/m³

- Consumo de 21 a 45 m³ 0,541 €/m³

- Consumo a partir de 45 m³ 0,691 €/m³

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

Esta Ordenanza fue aprobada por sesión de Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 19 de Noviembre de 2001.

Artículo 8.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 19 de Noviembre de 2001, comenzará a regir el día de 1 de Enero de 2002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.s) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, declarándose de recepción obligatoria la prestación del servicio.

2.- A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

4.- Impuesto por la Junta de Extremadura, Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo la tasa o tarifa correspondiente al servicio de eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos en la Comunidad, se hace preciso y necesario rectificar la Ordenanza antes indicada a fin de repercutir en los usuarios del servicio de recogida de basuras el coste del mismo, que viene dado por disposición de dicho organismo.

Artículo 3.º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa recogida como Anexo a esta Ordenanza.

Artículo 6.º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada período, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del período de facturación correspondiente.

Artículo 7.º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de

cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará periódicamente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo período, tales como agua, alcantarillado, etc.

Artículo 8.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 19 de Noviembre de 2001, comenzará a regir el día de 1 de Enero de 2002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

A N E X O

A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

La cuota tributaria por esta tasa se exigirá conforme al siguiente cuadro de tarifas:

- Por vivienda habitada o deshabitada al año ...36,685 € /año
- Por comercios112,509 € /año
- Por bares de categoría especial 126,573 € /año
- Por industrias y supermercados168,764 € /año

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.h) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización sobre la vía pública local de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo 1º de esta Ordenanza.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que se den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º.- Responsable.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 6.º.- Tarifa.

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 7.º.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de esta Entidad Local comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a esta Entidad Local la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6.- Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros y su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza fiscal nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratando de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a), de la Ley 39/88, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación en el primer semestre de cada año.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 19 de Noviembre de 2001, comenzará a regir el día de 1 de Enero de 2002, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

A N E X O

A LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

La cuota tributaria a satisfacer por esta Tasa se exigirá conforme al siguiente cuadro de tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
- Entrada y salida de vehículos de fincas particulares. (Vados)	3,005 €/metro/año
- Liberando la acera de enfrente o lateral colindante para posibilitar el acceso.....	6,010 €/año y vado, sumadas a las cantidades anteriores, por cada metro lineal de acera liberada.

Asimismo se establece , para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Capítulo 1. Disposición general.

Artículo 1.º.-De conformidad en lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 39/ 1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la Ordenanza fiscal para determinar el coeficiente del incremento de las cuotas, el establecimiento del procedimiento de gestión y determinación de la clase de instrumento acreditativo de pago.

Artículo 2.º.-La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Los Santos de Maimona,

desde su entrada en vigor, hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.- Cuotas.

Artículo 3.º.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a) Turismo:

De menos de 7,99 caballos fiscales	15,776 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,581€
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	89,911 €
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	112,028 €
De más de 20 caballos fiscales	143,792 €

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas	104,125 €
De 21 a 50 plazas	148,299 €
De más de 50 plazas	185,382 €

c) Camiones:

De menos de 1.000 kg. de carga útil.....	53,940 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.....	104,125 €
De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil.....	148,299 €
De más de 9.999 kg. de carga útil.....	185,382 €

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	22,087 €
De 16 a 25 caballos fiscales	34,708 €
De más de 25 caballos fiscales	104,125 €

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kg de carga útil	22,087 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.....	34,708 €
De más de 2.999 kg. de carga útil.....	104,125 €

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	5,529 €
Motocicletas hasta 125 cc.....	5,529 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	9,465 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	18,931 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.....	37,863 €
Motocicletas de más de 1.000 cc.	75,727 €

Artículo 4.º.-De conformidad con lo previsto en el artículo 94.4 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incrementos de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el: no se incrementan las cuotas.

Capítulo III.- Gestión tributaria.

Artículo 5.º.-El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 6.º.-1.-En el caso de las primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o el C.I.F. del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, que será notificada individualmente a los intere-

sados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 7.º.-1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema del padrón anual en el que figuran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombres de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha del comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en el primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de Diciembre de 1999 inclusive.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza cuya aprobación prestó el Pleno en sesión de 19 de Noviembre de 2001, entrara en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2002.

TASA POR ESCAPARATES, PORTADAS, VITRINAS Y SIMILARES

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza jurídica.*

Esta Entidad Local conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por escaparates, portadas, vitrinas y similares, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y regulada por el artículo 58 de la Ley 39/88 citada.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación o existencia de escaparates, portadas, vitrinas y similares.

Artículo 3. *Devengo.*

El devengo de la Tasa y la obligación de contribuir nace en el momento en que la Entidad Local preste el servicio o actividad descrita en el artículo 1.

Artículo 4. *Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias para la instalación o existencia de escaparates, portadas, vitrinas y similares, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5. *Responsable.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. *Base imponible y liquidable.*

La base imponible y liquidable por la tasa contemplada en esta Ordenanza es la que figura en el anexo.

Artículo 7. *Cuota tributaria.*

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el anexo.

Artículo 8. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el anexo, si los hubiere.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones tributarias*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

A N E X O

La cuantía de la tasa correspondiente a esta Ordenanza es la siguiente:

Anuncios pintados en la pared:

- Para plazas o calles de 1.ª: ..3,606 €/m² o fracción año.
- Para plazas o calles de 2.ª: ..2,404 €/m² o fracción año.
- Para las restantes categorías: 1,202 €/m² o fracción año.

Anuncios normales con vuelo:

- Para plazas o calles de 1.ª: ..6,010 €/m² o fracción año.
- Para plazas o calles de 2.ª: ..4,207 €/m² o fracción año.
- Para las restantes categorías: 3,005 €/m² o fracción año.

Anuncios luminosos sin vuelos.

Las mismas tarifas de la escala precedente.

Anuncios luminosos con vuelo.

- Para plazas o calles de 1.ª: ...9,015 €/m² o fracción año.
- Para plazas o calles de 2.ª: ..6,010 €/m² o fracción año.
- Para las restantes categorías: 4,207 €/m² o fracción año.

Asimismo se establece , para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de esta entidad local, el 19 de Noviembre de 2001, comenzará a regir el día 1 de Enero de 2002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE INGRESOS DE CANTERAS

Artículo 1.º.-Se acuerda la imposición de la presente Ordenanza de los ingresos que se obtengan por extracción de áridos de las canteras de propiedad municipal.

Artículo 2.º.- El trámite de ordenación para caso concreto, se adoptará en sesión plenaria, previo estudio y propuesta de la comisión de canteras.

Artículo 3.º.-En todo lo relativo a infracciones, sanciones y demás, se estará a la legislación vigente reguladora de esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local el 19 de Noviembre de 2001. Comenzará a regir el día 1 de Enero de 2001 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA Y SU DEPÓSITO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

Esta Entidad Local conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.c de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales , establece la Tasa por retirada de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública y su depósito, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y regulada por el artículo 58 de la Ley 39/88 citada.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la retirada de vehículos, iniciada o completa, mal estacionados o abandonados en la vía pública y su depósito.

Artículo 3. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la retirada del vehículo o el depósito del mismo en el lugar establecido al efecto por la Entidad Local.

Artículo 4. Sujetos pasivos .

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios o poseedores de los referidos vehículos o ,en su caso, los conductores o usuarios de los mismos.

Artículo 5. Responsable.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Por cada vehículo de cualquier clase abandonado en la vía pública y peso muerto de hasta 3.000 Kgs., servicio de remolque y traslado, pagará 9,015 €

Cuando su peso muerto exceda de 3.000 Kgs., 18,030 €

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 7. Normas de gestión y recaudación

Estarán obligados al pago los sujetos pasivos citados en el artículo 4 de la presente Ordenanza en la forma y modo que se determina en el anexo.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el anexo, si los hubiere.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 19 de Noviembre de 2001, comenzará a regir el día de 1 de Enero de 2002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL PABELLÓN DEPORTIVO CUBIERTO

Capítulo 1.-Disposición general.

Artículo 1. - En uso de las facultades concedidas por el artículo 117 y 41.B de la Ley de Haciendas Locales, se establece la Tasa por la utilización de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 2. La presente Ordenanza será de aplicación desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.-Obligados al pago.

Artículo 3.-Están obligados al pago de la Tasa en esta Ordenanza las personas o entidades que utilicen las instalaciones deportivas municipales. previa autorización del Ayuntamiento de Los Santos de Maimona.

Artículo 4.-Estarán exentos de pagos cuantas actividades estén patrocinadas por dicho Ayuntamiento.

Capítulo III.-Cuantía por utilización de la pista del pabellón cubierto.

Artículo 5.

- Por cada hora o fracción con luz natural6,010 €
- Por cada hora o fracción con luz artificial9,015 €

La recaudación se efectuará por los encargados o monitores, debiendo efectuarse el pago antes de la utilización de las pistas.

Asimismo se establece para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

Capítulo IV- Normas generales de Inspección y Gestión.

Artículo 6.- Serán responsables del pago del precio público los padres o tutores respecto a quienes se encuentren bajo su potestad o tutela.

Artículo 7.- El acceso y uso de las instalaciones obliga a la aceptación de las normas de utilización que por los órganos gestores se establezcan.

Artículo 8.- La autorización para el uso de las instalaciones es personal y temporal, como consecuencia, no podrá ser cedida o subarrendada a terceros, finalizando su uso al concluir el tiempo otorgado. a permanencia en ellas devengará automáticamente una nueva obligación de pago por un nuevo período.

Artículo 9.- Los daños que se causaren en las instalaciones serán abonados por las personas participantes o entidades organizadoras, sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir.

Capítulo V.- Exenciones y bonificaciones.

Artículo 10. - Podrán quedar exentos del pago del precio público las Escuelas Deportivas municipales y los Centros de Enseñanza de la localidad, previa solicitud y oportuna autorización de la Alcaldía.

Asimismo podrán obtener exención o bonificación, las asociaciones vecinales, deportivas o clubes, etc. que por su carácter deportivo así lo demandaren.

Artículo 11.- La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza y subsidiariamente conforme a la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza cuya aprobación prestó el Pleno en sesión de 19 de Noviembre de 2001 entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2002.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA OR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONSTRUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

Esta Entidad Local conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.c de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la relación dada por la Ley 25/98 de 13 de Julio, estable-

ce la Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales para la instalación y reparación de cañerías, construcciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y regulada por el artículo 58 de la Ley 39/88 citada.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales para la instalación y reparación de cañerías, construcciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice o desde que se inicie la ocupación del suelo y/o del subsuelo si se procedió sin la preceptiva licencia.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 4. Sujetos pasivos .

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios o poseedores de los referidos vehículos o, en su caso, los conductores de los mismos.

Artículo 5. Responsable.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el anexo.

Artículo 7. Normas de gestión y recaudación.

Estarán obligados al pago de la tasa que se establece los sujetos pasivos que se beneficien o aprovechen del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local por ocupación del suelo y/o subsuelo de todas clases de vías públicas locales para apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales para la instalación y reparación de cañerías, construcciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar de acuerdo con lo que figura en el citado anexo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produje-

sen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fuese irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No se condonará total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de esta Entidad Local, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas de la Entidad Local.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados.

La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa establecida.

Artículo 9. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el anexo, si los hubiere.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

A N E X O I

Se proponen las siguientes tarifas:

- Por cada metro lineal y hasta una anchura de un metro o fracción en calles de 1. ^a	1,803 €
- Por cada metro lineal y hasta una anchura superior a un metro o fracción en calles de 1. ^a	2,404 €
- Lo mismo en calles de 2. ^a	1,503 €
- Lo mismo en calles de 2. ^a	2,104 €
- Lo mismo en calles de 3. ^a	1,202 €
- Lo mismo en calles de 3. ^a	1,803 €
- En el resto de calles	0,301 €
- En el resto de calles	0,451 €

Si pasados quince días permanecieran abiertas las calicatas o zanjas, comienza otro período impositivo y así sucesivamente.

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 19 de Noviembre de 2001, comenzará a regir el día de 1 de enero de 2002, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA Y TARIFA REGULADORA DEL TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo regulado en la Ley de Bases de Régimen Local, en su capítulo III artículo 25.2 b, la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y el R. D. Legislativo 339/90, en su art. 7) a, b. que atribuyen competencias sobre la ordenación y control del tráfico en las vías de su titularidad, la regulación de los usos de las vías urbanas, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza que será de aplicación en todas las vías públicas de la localidad y las travesías que tengan este carácter.

TÍTULO I.-ASPECTOS GENERALES DE LA CIRCULACIÓN Y EL TRÁFICO EN LAS VÍAS URBANAS

Artículo 2.- Señalización.

- 1.- Se efectuará de forma general para toda la población.
- 2.- Las señales de circulación restringidas instaladas o que se instalen a la entrada de la población, rigen en general para todo el interior de la misma.
- 3.- A) No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal.
B) En casos excepcionales, a criterio de la autoridad municipal, se podrán colocar señales informativas en lugares de interés.
- 4.- No se permitirá la colocación de publicidad en las señales, así como carteles, anuncios y otros en general, que impidan o dificulten la normal visualización de semáforos, señales o puedan distraer a los conductores.
- 5.- El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda la señalización no autorizada o que no cumpla la normativa vigente.

Artículo 3.

La Policía Local, por razones de seguridad, orden público o para garantizar la fluidez de la circulación podrá modificar eventualmente la señalización existente en lugares donde se produzcan grandes concentraciones de vehículos o personas y también en caso de emergencia. Con este fin se podrán colocar o retirar principalmente las señales que sean convenientes.

Artículo 4.- Obras y otros obstáculos en la vía pública.

- 1.- Las obras que dificulten en cualquier modo la circulación vial deberán hallarse señalizadas, tanto de día como de noche y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, a cargo del realizados de la obra.
- 2.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que puedan estorbar a la circulación de peatones o vehículos. Por causas debidamente justificadas podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que menos trastornos ocasione al tráfico, siempre que no se genere ningún peligro por la ocupación.

3.- Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder la retirada de obstáculos cuando:

- A) Entraña peligro para los usuarios de las vías.
- B) No se haya obtenido la correspondiente autorización.

Los gastos producidos por la retirada de obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Artículo 5.- Estacionamiento.

Se regirán por las siguientes normas:

1.- Los vehículos se podrán estacionar en línea, en batería o en oblicuo. En ausencia de señales que determinen la forma de estacionamiento, se realizará en línea.

2.- En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán en el perímetro marcado.

3.- Los vehículos al estacionar se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

4.- En todo caso los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Artículo 6.- Queda prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1.- En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

2.- En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación

3.- Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

4.- En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

5.- En cualquier lugar de la calzada distinto al habilitado para al estacionamiento.

6.- En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

7.- En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

8.- En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier vehículo.

9.- En condiciones que dificulte o estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

10.- En los espacios de calzada destinados al paso de peatones.

11.- En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

12.- Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales, zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

13.- En aquellos tramos señalizados y delimitados como paradas de transporte público, escolar, taxis, zonas de descarga, vados, y zonas reservadas en general.

14.- En las zonas que, eventualmente, vayan a ser ocupadas por actividades autorizadas, o que vayan a ser objeto de separación, señalización o limpieza. En estos casos la prohibición se realizará con suficiente antelación.

15.- Se prohíbe el estacionamiento en vías urbanas de la población de vehículos de más de 3.500 Kg de peso.

Artículo 7.

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de las calles, a determinar por la autoridad municipal.

Artículo 8.

Los titulares de autorizaciones de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos podrán estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo en dichas zonas,

Artículo 9.

Los ciclomotores y motocicletas, se ajustarán en todo momento a lo previsto para el resto de vehículos.

Artículo 10.

Se prohíbe la circulación de los vehículos del artículo anterior y de las bicicletas por las aceras y demás zonas peatonales.

Artículo 11.

La policía local podrá proceder, si el obligado a hacerlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al depósito municipal de vehículos en los casos siguientes:

1.- Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, y también cuando se pueda presumir su abandono en la vía pública.

2.- En caso de accidente que impida continuar la marcha.

3.- Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo durante más de 48 horas.

4.- Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con el art. 67.1 párrafo tercero del R.D. Legislativo 339/1990 de 2 de Marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 12.

A título enunciativo pero eliminativo, se consideran incluidos en el apartado 1.a) del Art. 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de Marzo, y por tanto justificada la retirada del vehículo con grúa, o vehículo apropiado en los siguientes casos:

1.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada a una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros, o en cualquier caso, no permita el paso a otros vehículos.

2.- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

3.- Cuando se obstaculice la utilización normal de un paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

4.- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

5.- Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

6.- Cuando se impida el giro autorizado por la señalización correspondiente.

7.- Cuando el estacionamiento tenga lugar en zona reservada de carga y descarga, durante las horas de utilización.

8.- Cuando el estacionamiento se produzca en doble fila sin conductor.

9.- Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

10.- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reseñados a servicios de urgencia y seguridad.

11.- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública de atención preferente, específicamente señalizados.

12.- Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

13.- Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro y obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 13.

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los casos siguientes:

1.- Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.

2.- Cuando resulte necesario para la limpieza o señalización de la vía pública.

3.- En caso de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos a lugar autorizado mas próximo, con indicación a los conductores de la situación de estos. Este traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo.

Artículo 14.

Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el deposito municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, si perjuicio a del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Artículo 15. Vehículos abandonados.

Se considera que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Que esté estacionado por un período superior a un mes.

2.- Que presente desperfectos que hagan presumir una situación de abandono.

Artículo 16.

La autoridad municipal, una vez tenga conocimiento del abandono de un vehículo en la vía pública, ordenará la retirada del vehículo o restos disponiendo depositarlo en el almacén municipal.

Una vez depositado, la autoridad municipal notificará a quien figure como titular en el registro de vehículos o quien resultare ser su legítimo propietario, en la forma presente en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, requiriéndole al mismo tiempo para que se haga cargo del mismo o de sus restos, previo pago de los gastos de retirada, traslado o deposito, apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciese se podrá proceder por la vía de apremio administrativo.

Si se comprobare que el vehículo depositado no es apto para la circulación, de acuerdo con el informe previo de la Conserjería de Industria, deberá considerarse como desecho para desguace, remitiéndose certificación del informe a la

Jefatura Provincial de Tráfico para que pueda acordar la retirada definitiva de la circulación del vehículo.

Artículo 17.

Cuando las circunstancias especiales lo requieran se pondrán las medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a una zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenado el estacionamiento.

Artículo 18.

Atendiendo a las características especiales de unas determinadas zonas de la población. La Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones y otros supuestos.

Artículo 19.

En tales casos las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 20.

Las mencionadas restricciones podrán:

1.- Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro, o solo alguna de ellas.

2.- Limitarse o no a un horario preestablecido.

3.- Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 21.

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, estas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1.- Los del servicio de extinción de incendios y salvamento, los de policía, los de ambulancia y, en general todos los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

2.- Los que transporten enfermos o impedidos desde un inmueble de la zona.

3.- los que transporten viajeros, de salida o de llegada, de los estacionamientos hoteleros de la zona.

4.- Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

5.- Los autorizados para carga y descarga de mercancías.

Artículo 22. Paradas de transporte público.

1.- La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte publico, escolar o taxis.

2.- No se podrá permanecer en ellas mas tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3.- En las paradas de transportes públicos destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de pasajeros.

4.- En ningún caso el numero de vehículos será superior al de la capacidad de la parada.

Artículo 23. Vados

El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garaje, fincas o inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

Artículo 24.- Contenedores.

1.- Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de las vías públicas que se terminen por parte del Órgano Municipal competente.

2.- En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

Artículo 25. Precauciones de velocidad en lugares de afluencia.

En las calles en las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia sea considerable habrá de moderarse especialmente la velocidad.

Se considerará conducción negligente a la velocidad excesiva de los vehículos en las vías públicas municipales, cuando pueda constituir, aún potencialmente, un peligro para personas y bienes. Esta circunstancia se agravará si concurre en aglomeraciones o tumultos, debiéndose de consignar en el boletín de denuncia de manera detallada la conducta del infractor, así como las circunstancias de su desarrollo.

Artículo 26. Circulación de motocicletas.

1.- Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría ni entre una fila y la acera.

2.- En los parques públicos lo harán por los caminos indicados.

Artículo 27. Bicicletas.

1.- Si circularen por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso circularán por el carril contiguo al reservado.

2.- En los parques públicos lo harán por los caminos indicados.

Artículo 28. Permisos especiales para circular.

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.

Artículo 29.- Animales.

Solo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados al transporte de bienes o personas.

Artículo 30.- Usos prohibidos en la vía pública.

1.- No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que lo practiquen.

2.- Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas y similares ayudados o no de motor no podrán circular por aceras, andenes y paseos.

TÍTULO II.-OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA
EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 31. Definición de conceptos.

1.- Se entiende por operación de carga y descarga en la vía pública, la acción y efecto de trasladar una mercancía desde un vehículo estacionado en la misma a una finca o viceversa.

2.- Serán consideradas como operaciones de carga y descarga las efectuadas entre una finca y todo vehículo autorizado para cualquier clase de mercancía.

3.- Se considerarán vehículos autorizados para el transporte de mercancías y, en consecuencia, para utilizar los lugares reservados para este tipo de operaciones, aquellos en cuyo permiso de circulación figure que se destina para uso industrial o de transporte.

Artículo 32.

Las operaciones de carga y descarga de vehículos en las vías públicas se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1.- Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación de peatones y vehículos y en ningún caso la interrupción de la misma.

2.- Las mercancías se descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera.

3.- La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios de la vía pública y vecinos.

4.- Las operaciones de carga y descarga se efectuarán por personal suficiente, al objeto de conseguir la mayor celeridad posible.

5.- La permanencia de vehículos destinados a carga y descarga en establecimientos reservados a los mismos no podrá exceder de 25 minutos.

6.- Queda totalmente prohibido la detención en doble fila o en lugares de estacionamiento prohibido a los vehículos que transporten mercancías cuando exista un espacio para la carga y descarga a una distancia inferior a los 75 metros.

7.- Se prohíbe asimismo la detención en doble fila o en lugares en que esté prohibido el estacionamiento en calle de sentido único con calzadas de anchura inferior 15 metros, a una distancia inferior a 50 metros de otro vehículo detenido en doble fila o en lugar de estacionamiento prohibido y situado al otro de la calzada.

8.- En las calles de doble sentido de circulación se prohíbe la detención en doble fila o en lugares de estacionamiento prohibido.

9.- Se prohíbe estacionar en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

10.- Todo vehículo que tenga que repostar o suministrar combustible, tendrá su motor parado durante la operación.

11.- Se prohíbe a los conductores de vehículos automóviles derramar líquidos o grasas sobre la vía pública.

12.- Queda totalmente prohibido a los vehículos que transporten áridos, o cualquier otra clase de material derramable sean cargados de forma que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación. Si produjese cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo y su propietario serán responsables de la limpieza de las mismas y de los daños ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones de los daños que procedan.

13.- La descarga de piedras, maderas, hierros u otros efectos de considerable peso o volumen, no podrán realizarse sobre el pavimento sin expresa autorización de la Autoridad Municipal, que concederá previa solicitud del interesado y una vez comprobadas las medidas adoptadas en orden a evitar el deterioro de los pavimentos y la libre circulación de vehículos y peatones.

14.- La carga y descarga de materias explosivas, inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas nauseabundas o insalu-

bres se harán en los lugares y horas que autorice la Autoridad Municipal, previa solicitud del interesado y no podrán detenerse mas que en los lugares señalados para su carga y descarga.

Artículo 33.

En las construcción de edificaciones de nueva planta , los solicitantes de la licencia deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva a estacionamiento por obras se concederán a instancia motivadas del peticionario, quien deberá acreditar mediante el oportuno informe técnico de la imposibilidad de reservar espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aportada resolverá la petición presentada.

Artículo 34.

No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin autorización expresa de la autoridad municipal, quien concederá o denegará la solicitud, según le aconsejen las circunstancias de circulación y estacionamiento de la zona.

Artículo 35.

En función del tipo de vehículo que realice la operación de carga y descarga, se establecen las siguientes modalidades:

- 1.- Vehículos de menos de 3.500 Kgs. de P.M.A. (Tara + Carga).
- 2.- Vehículos de más de 3.500 Kgs. y menos de 16.000 Kgs. de P.M.A.
- 3.- Vehículos de más de 16.000 Kgs. de P.M.A.

Artículo 36.

1.- Los vehículos comprendidos en la primera modalidad podrán realizar operaciones de carga y descarga en las reservas que para este menester existan en la vía pública y, además, en cualquier otro lugar en que esté autorizado el estacionamiento.

2.- Los vehículos de la segunda y tercera modalidad podrán ejecutar operaciones de carga y descarga exclusivamente en los lugares reservados para este menester y durante se establezcan por la Autoridad Municipal.

Artículo 37.

1.- Cuando esporádicamente y por necesidad puntual de efectuar una carga y descarga (mudanza de domicilios, maquinarias, etc.) Se haga necesario cortar una calle, se solicitará con antelación de al menos 48 horas de la Autoridad Municipal que decidirá sobre informe de la Policía Local comprometiéndose el solicitante a cumplimentar cualquier requisito referente a lugar, horario, seguridad, señalización, etc., que se le indique y previo pago de la tasa correspondiente.

2.- Lo incluido en el punto anterior regirá cuando una calle deba ser cortada por motivos de obras o acometidas.

3.- A la vez que se le concede el permiso, se comunicará al gabinete de prensa del Ayuntamiento para su difusión.

Artículo 38.

Este Ayuntamiento establecerá las normas y prohibiciones de vehículos de transporte de mercancías de mas de 3.5 Tm.

Artículo 39.

Quedan exceptuados esta prohibición los vehículos de transportes de mercancías autorizados por la Autoridad municipal y que sean de servicios de la comunidad.

Artículo 40.

Cuando esporádicamente y por necesidad puntual de efectuar una carga y descarga, se haga necesario permitir el paso de un vehículo de estas características, se solicitará con una antelación de al menos 48 horas, a la Autoridad Municipal que decidirá sobre informe de la Policía Local, comprometiéndose el solicitante a cumplimentar y respetar itinerario, horario, y señalización que se le indique, entregándole una autorización temporal en el que se indicará: nombre del conductor, matrícula del vehículo, fecha y horario de la autorización, itinerario y calle para realizar la maniobra.

Artículo 41. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán de acuerdo con lo previsto en el Anexo I.

Artículo 42.

Las sanciones expresadas en el artículo anterior será de aplicación sin perjuicio de las que se contemplan en la Ley 18/89 y R.D. 339/90 para las infracciones derivadas de las situaciones descritas en la presente Ordenanza.

TÍTULO III.-PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 43.

Las infracciones o las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas anexo a estas Ordenanzas, con arreglo a lo previsto en la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y en el R.D. 320/94 de 25 de Febrero, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En lo no previsto en la siguiente Ordenanza se estará en lo dispuesto en el R.D. Legislativo 339/1990 de 2 de Marzo y en el R. D. 13/1992 de 17 de Enero por el que se queda el Reglamento General de Circulación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 19 de Noviembre de 2001, entrará en vigor y será de aplicación una vez publicada la aprobación definitiva de dicha Ordenanza en la forma que es reglamentaria, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I. INFRACCIONES Y SANCIONES

N.º DENOMINACIÓN DE LA SANCIÓN E IMPORTE

- 1. Comportarse un usuario de forma que entorpece indebidamente la circulación 0.030€
- 2.-Dejar sobre la vía objetos o materias que entorpezcan la circulación 0.030€
- 3.-Dejar sobre la vía objetos o materias que entorpezcan la parada o estacionamiento..... 0.030€
- 4.-No adoptar las medidas necesarias para retirar los objetos, lo antes posible que creen peligro en la vía 0.030 €
- 5.-Arrojar a la vía un objeto que pueda ocasionar un incendio 0.030€
- 6.-Emitir ruidos por anime de las limitaciones de las normas establecidas al efecto..... 0.030 €

7.-Emitir gases por encima de las limitaciones	0.030 €	37.-Reducir considerablemente la velocidad, con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen	0.018 €
8.-Circular con un vehículo a motor con el escape libre sin silenciador de explosiones	0.030 €	38.-Circular detrás de otro vehículo, sin dejar espacio libre que le permita detenerse sin colisionar; en caso de frenada brusca del que le precede	0.018 €
9.-Circular con ciclomotor, con el escape libre, sin silenciador de explosión	0.030 €	39.- Celebrar una competición de velocidad sin la autorización reglamentaria.....	0.060 €
10.- Circular con un vehículo con un silenciador ineficaz	0.003 €	40.-Celebrar una competición de velocidad incumpliendo las condiciones de autorización reglamentaria.....	0.060 €
11.-Emitir un vehículo contaminantes por encima de las limitaciones establecidas al efecto	0.030 €	41.-Entablar una competición de velocidad entre vehículos en vía no acotada para ello por la autoridad competente.....	0.060 €
12.-Transportar un vehículo un número de personas superior al de las plazas autorizadas	0.030 €	42.-Entablar una competición de velocidad entre personas o animales en vía no acotada para ello	0.060 €
13.-Circular con un menor de 12 años situado en el asiento delantero	0.018 €	43.-No ceder el paso en una intersección regulada por Agente o semáforo, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente	0.030 €
14.-No pasar lo mas cerca posible del borde derecho de la calzada, el conductor de un transporte colectivo de personas	0.018 €	44.-No ceder el paso en una intersección, regulada por una señal de ceda el paso o STO P, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar.....	0.030 €
15.-Circular dos personas en un ciclomotor construido para una sola.....	0.018 €	45.-No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha con riesgo de colisión	0.030 €
16.- Circular mas de un pasajero además del conductor en una motocicleta	0.018 €	46.-Circular por una vía sin pavimentar sin ceder el paso a otro vehículo, que circula por vía pavimentada, con riesgo de colisión .	0.030 €
17.-Circular el viajero en una motocicleta situado entre el conductor y el manillar de la misma.....	0.018 €	47.-Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que marcha por la vía circular,con riesgo de colisión	0.030 €
18.-Circular con un vehículo cuya longitud incluida la carga, exceda de los limites reglamentarios	0.030 €	48.-Entrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que obstruya la circulación	0.030 €
19.-Circular con un vehículo cuya carga no reúna las medidas de seguridad necesaria.....	0.030 €	49.-No respetar la prioridad a un vehículo que ha entrado primero en un paso estrecho sin señalar	0.018 €
20.-Realizar operaciones de carga y descarga en la vía, pudiendo hacerlo fuera de ella.....	0.030 €	50.-No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramo de obras	0.018 €
21.- Realizar en vía urbana, operaciones de carga y descarga, sin respetar las disposiciones de las autoridades municipales	0.030 €	51.-No respetar la prioridad de paso en una obra de paso señalizado al efectos a otro vehículo que circula en sentido contrario, siendo imposible el cruce	0.018 €
22.-Conducir sin la especial precaución ante la proximidad de niños, ancianas, invidentes o impedidos	0.060 €	52.-No respetar la prioridad de paso de los peatones en un paso debidamente señalizado	0.018 €
23.- Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimiento	0.030 €	53.-Hacer USO de la prioridad de paso el conductor de un vehículo de urgencia,sin hallarse en servicio de total carácter.....	0.030 €
24.-Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión	0.018 €	54.-Instalar dispositivo de señales especiales sin autorización de la J. P. T correspondiente	0.018 €
25.-Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía	0.018 €	55.-Conducir un vehículo prioritario poniendo en peligro a los peatones	0.018 €
27.-Circular en calzada de dos carriles, cambiando de carril sin motivo justificado	0.030 €	56.-No respetar el conductor de un vehículo prioritario las ordenes y señales de los Agentes de circulación	0.018 €
28.-Circular por una vía cerrada al tráfico por la Autoridad competente.....	0.060 €	57.-No facilitar el paso a un vehículo prioritario en servicio de urgencia.....	0.018 €
29.-Circular por tramo de vía distinto del ordenado por la Autoridad competente en sentido contrario al estipulado	0.060 €	58.-No facilitar el paso a un vehículo no prioritario en servicio de urgencia.....	0.018 €
30.-Circular en sentido contrario, al estipulado en una vía de doble sentido, donde exista un refugio, isleta o dispositivo de guía	0.030 €	59.-No justificar el conductor de su vehículo no prioritario en servicio de urgencia las circunstancias especialmente graves existentes	0.018 €
31.-Circular en una plaza o glorieta en sentido contrario a lo estipulado	0.030 €	60.-No utilizar un tractor la señalización luminosa especial	0.018 €
32.-Circular en sentido contrario al estipulado en vía dividida en dos calzadas	0.030 €	61.-Incorporarse a la circulación estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otro vehículo obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.....	0.030 €
33.-Circular con un vehículo sin moderar la velocidad ante un paso de peatones	0.018 €	62.-Incorporarse a la circulación sin señalar ópticamente la maniobra	0.018 €
34.-Circular con un vehículo sin moderar la velocidad ante un cruce regulado por un agente.....	0.018 €		
35.-Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo	0.018 €		
36.-Circular sin llevar visible, en la parte posterior del vehículo, las señas reglamentarias de limitación fijadas a su conducta.....	0.018 €		

63.-Girar con un vehículo sin advertirlo con la suficiente antelación a los conductores de vehículo que circulan detrás suyo 0.018 €

65.-Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que pretende ocupar..... 0.018 €

66.-Girar un vehículo sin ceñirse todo lo posible al borde derecho de la calzada 0.018 €

67.-Girar a la izquierda situando el vehículo de forma, que invada la zona destinada al sentido contrario 0.018 €

68.-No adoptar el conductor las precauciones necesarias para evitar todo, peligro al realizar un cambio de dirección 0.018 €

69.-Efectuar el cambio de sentido de la marcha en lugar inadecuado, sin admitir su propósito con antelación suficiente o con peligro para otros 0.030 €

70.-Circular marcha atrás, pudiendo evitarlo con otra maniobra o con peligro para los demás usuarios 0.030 €

71.-Adelantar por la derecha en calzada de varios carriles en el mismo sentido, con peligro para otros usuarios 0.018 €

72.-Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para hacerlo con seguridad. 0.018 €

73.-Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento cuando va a ser adelantado..... 0.018 €

74.-Adelantar en una intersección 0.030 €

75.-Parar un vehículo separado del borde la calzada en vía urbana..... 0.018 €

76.-Estacionar un vehículo separado del borde de la calzada.. 0.030 €

77.-Parar una vehículo obstaculizando gravemente la circulación 0.030 €

78.-Estacionar un vehículo obstaculizando gravemente la circulación 0.030 €

79.-Parar un vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios..... 0.030 €

80.-Estacionar un vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios 0.030 €

81.-Parar un vehículo sin situarlo paralelamente al borde de la calzada 0.018 €

82.-Estacionar un vehículo sin situarlo paralelamente al borde de la calzada 0.030 €

83.-Abandonar el puesto de conductor de un vehículo sin tomar tus medidas reglamentarias, que eviten que se ponga en movimiento 0.030 €

84.-Estacionaren vía urbana en una zona de visibilidad reducida 0.030 €

85.-Parar un vehículo en paso de peatones 0.018 €

86.-Estacionar un vehículo en paso de peatones 0.030 €

8.-Parar el vehículo en un carril reservado para la circulación de otros usuarios 0.018 €

88.-Estacionar el vehículo en un carril reservado para la circulación de determinados usuarios 0.030 €

89.-Parar en una intersección en vía urbana 0.018 €

90.-Estacionar el vehículo en una intersección en vía urbana . 0.030 €

91.-Estacionar el vehículo en zona inmediata a una intersección en vía urbana y dificultando la visibilidad 0.030 €

92.-Parar el vehículo en un lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios 0.018 €

93.-Estacionar el vehículo en un lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios 0.030 €

94.-Estacionar el vehículo. en doble fila..... 0.030 €

95.-Circular sin llevar encendido el alumbrado de posición entre la puesta y salida del sol 0.018 €

96.-Circular sin alumbrado de posición en situación de insuficiente visibilidad 0.018 €

97.- Utilizar la luz de carretera estando el vehículo sin circular..... 0.018 €

98.-Utilizar las luces en forma de destellos para fines distintos a los previstos reglamentariamente 0.018 €

99.-Circular por vía urbana suficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce entre la puesta y la salida del sol 0.018 €

100.-Circular en poblado por insuficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance 0.018 €

101.-No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía 0.018 €

102.-No llevar iluminada la placa posterior de matrícula entre la puesta y la salida del sol 0.018 €

103.-Circular durante el día con una motocicleta, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce 0.018 €

104.-Estacionar el vehículo en la calzada de una vía insuficientemente iluminada, sin tener encendidas tus luces de posición, entre la puesta y salida de sol 0.018 €

105.-Llevar encendida la luz delantera o trasera de niebla sin existir causa que lo justifique 0.018 €

106.-Usar tus señales acústicas sin motivo justificado 0.018 €

107.-Usar señales de sonido estridente 0.030 €

108.-Utilizar señales acústicas especiales sin tener carácter de vehículo prioritario..... 0.030€

109.-Utilizar señales luminosas especiales sin tener carácter de vehículo prioritario 0.030 €

110.-No advertir la presencia de un vehículo destinado a obras con la señal luminosa especial determinada para tal vehículo 0.018 €

111.-No advertir la presencia de un tractor agrícola con la señal luminosa especial ni con el alumbrado especialmente determinado para tal vehículo..... 0.018 €

112.-Circular llevando abiertas tus puertas del vehículo 0.030 €

113 .-Aparearse o abrir las puertas del vehículo con peligro para otros usuarios..... 0.030 €

114 .-No utilizar el pasajero del asiento delantero el cinturón de seguridad 0.012 €

115 .-No utilizar el pasajero del asiento trasero el cinturón de seguridad 0.012 €

116.-No utilizar el casco reglamentario el conductor de una motocicleta o ciclomotor, o pasajero de una motocicleta 0.018 €

117.-Circular por la acera sobre un monopatín, patín o aparato similar a velocidad superior a la de una persona..... 0.018 €

118.-Circular sobre un: monopatín, patín o aparato similar siendo arrastrado por otro vehículo..... 0.030 €

119.-Circular con un vehículo por zona peatonal 0.060 €

120.-No despejar un peatón la calzada al apercibirse..... 0.018 €

121.-Atravesar la calzada un peatón fuera, del paso de peatones 0.018 €

122.-Atravesar un peatón la calzada, cuando las luces de un semáforo permiten la circulación de vehículos 0.018 €

123.-Atravesar la calzada un peatón sin obedecer las señales del agente..... 0.018 €

124.-Conducir un animal invadiendo la zona peatonal	0.030 €
125.-Detener el vehículo creando un nuevo peligro, estando implicado en un accidente de circulación	0.030 €
126.-No facilitar la identidad a la Autoridad o a los Agentes, estando implicado en un accidente de circulación	0.060 €
127.-No colaborar con la Autoridad o sus Agentes, estando implicado en un accidente de circulación	0.060 €
128.-Modificar el estado de las cosas, que puedan resultar útiles para la determinación de la responsabilidad	0.060 €
129.-No prestar a las víctimas el auxilio mas adecuado, estando implicado en un accidente de circulación	0.060 €
130.-No pedir auxilio sanitario para los heridos, estando implicado en un accidente de circulación	0.060 €
131.-No avisar a la Autoridad o a sus Agentes, estando implicado en un accidente de circulación, con víctimas	0.060 €
132.-Estar implicado en un accidente de circulación con daños materiales y no comunicar su identidad a los perjudicados que se hallasen ausentes	0.060 €
133.-Negarse a facilitar los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo	0.060 €
134.-No facilitar su identidad a la autoridad o a sus Agentes cuando sea necesario, después de advertir un accidente de circulación	0.030 €
135.-No señalar eficazmente un vehículo inmovilizado en la vía	0.030 €
136.-No señalar eficazmente la caída en la vía pública de la carga del vehículo	0.060 €
137.-No adoptar el conductor de un vehículo inmovilizado las medidas necesarias para ser retirado el vehículo de la vía en el menor tiempo posible, cuando obstaculice	0.030 €
138.-No adoptar, el conductor de un vehículo las medidas necesarias para retirar la carga, caída en la calzada, en el menor tiempo posible, cuando obstaculice	0.030 €
139.-No colocar los dispositivos de preseñalización de peligro al quedar inmovilizado un vehículo en la vía.....	0.030 €
140.-Remolcar un vehículo averiado por otro no destinado a ese fin	0.030 €
141.-Utilizar señales de circulación en las vías que incumplan las especificaciones reglamentarias	0.030 €
142.-Instalar la señalización en una vía pública, sin permiso y sin causa justificada	0.060 €
143.-Deteriorar la señalización de una vía pública	0.060 €
144.-Colocar sobre las señales de circulación objetos que reduzcan su visibilidad	0.030 €
145.-No obedecer las ordenes del Agentes de Circulación	0.030 €
146.-No obedecer, las señales del Agente de circulación	0.030 €
147.-No respetar la prohibición de paso establecida mediante la señal de balizamiento de dispositivo de barreras	0.030 €
148.-No respetar un peatón la luz roja de un semáforo	0.018 €
149.-No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo	0.030 €
150.-No detenerse el conductor de un vehículo, pudiendo hacerlo sin peligro, ante una luz amarilla no intermitente de un semáforo	0.030 €
151.-No detenerse el conductor de un ciclomotor ante una luz roja no intermitente de un semáforo	0.030 €

152.-No detenerse el conductor de un ciclomotor ante la luz intermitente de un semáforo	0.030 €
153.-No detenerse en el lugar prescrito por la señal de STOP	0.030 €
154.-No obedecer un conductor la señal de circulación prohibida para toda clase de vehículos en ambos sentidos	0.030 €
155.-No obedecer el conductor una señal de entrada prohibida a toda clase de vehículos	0.030 €
156.-No obedecer la limitación del paso en carga superando el indicado	0.030 €
157.-No obedecer la limitación de altura, superando incluida la carga, a la indicada	0.030 €
158.-No obedecer un conductor una señal de prohibición o restricción (Indicar la señal)	0.030 €
159.-No obedecer un conductor una señal de obligación (indicar la señal).....	0.030 €
160.-No respetar una señal de prohibido estacionar, reservada para determinada clase de vehículos	0.030 €
161.-No respetar la señal de estacionamiento reservado para taxis	0.030 €
162.-No respetar la señal de calle residencia	0.012 €
163.-Incumplir la obligación establecida por una señal de carril.....	0.012 €
164.-No respetar una línea longitudinal continua	0.018 €
165.-No respetar una línea longitudinal discontinua	0.018 €
166.-No respetar una marca vial transversal continua	0.018 €
167.-No detenerse en lugar prescrito por una señal horizontal de STOP	0.030 €
168.-No respetar la marca vial de flecha elección de carril	0.018 €
169.-Estar en zona excluida de la circulación (cebreado) enmarcada por una línea continua	0.018 €
170.-Entrar en una zona excluida de la circulación enmarcada por una línea discontinua	0.018 €
171.-Estacionar en una zona señalizada con marca amarilla de zigzag.....	0.030 €
172.-Parar en una zona señalizada con marca amarilla longitudinal continua	0.030 €
173.-Estacionar en zona señalizada con una marca longitudinal continua	0.030 €
174.-No llevar placa de matrícula en ciclomotores	0.012 €
175.-Conducir de forma negligente o temeraria (indicando en que consiste)	0.060 €

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

Capítulo preliminar.

La Ordenanza de Policía y buen Gobierno que también podría denominarse Ordenanza de Convivencia Ciudadana, es el conjunto de preceptos jurídicos promulgados por el Ayuntamiento, para regular materias sobre las que tienen competencia y que afectan al normal desarrollo de la vida local. Constituyen pues, un conjunto de normas a las que debe sujetarse la actividad de los ciudadanos. Se trata de adaptar las disposiciones generales existentes a las características de Los Santos de Maimona, así como ordenar materias no reguladas.

La presente Ordenanza como Código de Derechos y Deberes de los ciudadanos está dividido en dos partes:

1.- Sección Primera. Donde se recogen y sintetizan las normas previas de la población, facilitando así su conocimiento a los vecinos.

2.- Sección Segunda. Donde se regula la potestad sancionadora del Ayuntamiento, en algunas materias que inciden continuamente en la tranquilidad y calidad de la vida del Municipio.

SECCIÓN PRIMERA.

CAPÍTULO PRIMERO.-DE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

Artículo 1.- Apartado 1.º

Los vecinos moradores de una finca urbana están obligados al mantenimiento y conservación en buen estado y visibilidad de la placa indicadora del número que le corresponda en la calle o plaza en el que el inmueble se halle ubicado. El incumplimiento de dicha obligación será calificada como falta leve.

Apartado 2.º

Los propietarios de edificios habrán de soportar en sus fachadas a la vía pública, los cables, farolas o señales de tráfico que fueran necesarios por razones de interés público previa comunicación de los mismos por parte del Ayuntamiento. El incumplimiento de dicha obligación será considerada como falta grave.

Apartado 3.º

Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación de rótulo de la calle y sus dueños o los ocupantes del inmueble deberán dejar libres de impedimentos y en perfecta visibilidad las placas correspondientes, quedando prohibido blanquear o impedir por cualquier otro sistema la visibilidad de las placas. El incumplimiento de dicha obligación será calificada como falta grave.

Artículo 2.

Todos los solares no edificados deberán cerrarse con una cerca de material resistente e incombustible estándose a este respecto a lo regulado en la correspondiente Ordenanza reguladora. No obstante el Ayuntamiento podrá permitir que dicha valla sea sustituida por tela metálica que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales. El incumplimiento de dicha obligación será calificada como falta grave.

Artículo 3.

Las conducciones de agua, gas y electricidad, que hayan de tenderse en la vía pública o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, etc., requerirán licencia previa de la administración municipal. Estas conducciones deberán someterse en cuanto a condiciones técnicas y de policía a las Ordenanzas municipales y en su defecto a las condiciones que se dispusieran.

Artículo 4.

Los ocupantes de los edificios o en su defecto los propietarios, se procederá al blanqueo de las fachadas en mal estado. En caso de incumplimiento de esta obligación será el Ayuntamiento quien ejecute el blanqueo a costa del ocupante o propietario del edificio, sin perjuicio de la imposición

de la correspondiente sanción administrativa. El incumplimiento de esta obligación será considerada como falta leve.

CAPÍTULO SEGUNDO.-DE LA CONDUCTA CIUDADANA.

Artículo 5.

En los casos en que se produjera calamidad, catástrofe, trastornos de orden público o desgracia pública, el Ayuntamiento podrá requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como de aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideren necesarios para restablecer la normalidad, de acuerdo con las normas y planes de protección civil.

Artículo 6.- Apartado 1.º.

Queda prohibido alterar el orden público y la tranquilidad pública con tumultos cirios, etc., siendo considerados dichos actos como falta grave.

Apartado 2.º.

Queda prohibido molestar a los vecinos con ruidos, emanaciones de humo, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos, no considerando como molestos las emanaciones de humo procedentes del normal uso de chimeneas de viviendas, siendo calificado el incumplimiento de la prohibición como falta grave.

Apartado 3.º.

El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces, instrumentos musicales o cualquier otro aparato reproductor de sonidos, deberá moderarse y modular su potencia a la normativa existente sobre ruidos con expresa mención al Decreto 19/97 de 4 de Febrero, de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura y normativa aplicable, al objeto de evitar molestias innecesarias al vecindario, especialmente en las horas destinadas al descanso, (de 12 a 8 horas en invierno y de 1 a 7 horas en verano, y de las 15.30 a 17.30 en verano). El incumplimiento de esta obligación será considerada como falta grave.

Artículo 7.º

Los establecimientos públicos tendrán el horario de cierre autorizado por el Organismo competente de la Junta de Extremadura, o en su caso, por el Ayuntamiento o Delegación del Gobierno, pudiendo ser alterado el mismo previa petición del interesado, y con motivo de celebración de fiestas populares y acontecimientos especiales. El incumplimiento de esta obligación será calificada como falta grave.

No podrá celebrarse ningún espectáculo, actividad recreativa, fiesta, concentración deportiva, etc., sin comunicación previa a la autoridad municipal, y autorización en su caso, al objeto de evitar perjuicios a la actividad cotidiana del vecindario y por motivos de seguridad. El incumplimiento de esta obligación será sancionada como falta grave.

Artículo 8. Apartado 1.º.

No se podrá a partir de las cero horas y hasta las siete de la mañana hablar a voces en la vía pública con clara expresión de gritos, así como mantener los motores de los vehículos en marcha mas de cinco minutos, estando estos parados en el recinto urbano. El incumplimiento de esta obligación será calificado como falta grave.

Apartado 2.º.

Los motocicletas y ciclomotores deberán circular sin emitir ruidos excesivos y deberán tener el tubo de escape homologado a fin de que no contaminen el ambiente. Su incumplimiento será calificado como falta grave.

Artículo 9.

Queda prohibido:

1.- Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines públicos, calificando su incumplimiento como falta grave.

2.- Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos, paredes, divisorias, bancos, fuentes públicas, farolas de alumbrado, postes de línea y controles de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público. El incumplimiento de esta obligación será calificada como falta grave.

3.- Disparar cohetes, petardos y en general fuegos artificiales, sin la previa autorización municipal, y sin haberse adoptado las debidas medidas para evitar accidentes y molestias a las personas y daños a las cosas. El incumplimiento de esta obligación será calificada como falta grave.

4.-La fijación de carteles anunciadores sin la previa autorización municipal, haciendo responsable a la empresa anunciadora, siendo su incumplimiento calificado como falta leve.

5.- Verter aguas mayores y menores a la vía pública, será calificado como falta grave.

6.- Lavar vehículos o cualquier tipo de enseres en la vía pública, será calificado como falta grave.

7.- Queda prohibido el almacenamiento en la vía pública de cualquier tipo de objetos que dificulten o causen trastornos a los ciudadanos. Su infracción constituye una falta grave.

8.- Raspar, grabar, embadurnar o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios y señales de circulación. Su incumplimiento será calificado como falta grave.

9.- Queda prohibido cortar una vía pública por peatones o molestar a los viandantes con bicicletas y otros objetos destinados al juego, siendo los responsables de tales actos los padres o tutores, en caso de ser los autores menores de edad. Se calificará como falta leve.

10.- La venta y consumo en establecimientos públicos, de bebidas alcohólicas a menores, estándose a lo dispuesto en al Ley 1/92 de Febrero, sobre protección a la seguridad ciudadana y sucesivas que en esta materia dictasen. Los hechos descritos serán calificados como falta grave.

11.- Queda totalmente prohibido consumir bebidas alcohólicas y no alcohólicas en la vía pública en vaso de vidrio, plásticos o similares, exceptuándose las terrazas y lugares autorizados. La omisión de este hecho será calificado como falta grave.

12.- Queda totalmente prohibido estacionar vehículos dificultando la visión de una señal de tráfico calificando el hecho como falta grave.

13.- Queda prohibido disparar escopetas de aire comprimido dentro del casco urbano y a una distancia inferior a quinientos metros del mismo, su incumplimiento será castigado con falta muy grave.

Artículo 10.

La basura habrá de depositarse en bolsas en el interior de los contenedores, no pudiéndose realizar el vaciado directamente en estos contenedores, calificándose su incumplimiento como falta grave.

El horario de deposito de basuras será:

Verano: antes de las 6 de la tarde.

Invierno: antes de las 5 de la tarde.

Se establece el servicio de recogida de basuras para objetos de gran volumen (electrodomésticos, mobiliarios, etc.) los días 1 y 15 de cada mes, o siguiente hábil.

Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de basura, escombros o desechos en las inmediaciones de la población, alamedas y propiedades municipales, calificándose estos hechos como falta muy grave.

Queda prohibido arrojar basuras a los contenedores fuera del horario mas arriba indicado, y mover los contenedores del sitio previamente fijado, calificándose estos hechos como falta grave.

Con motivo de la celebración del mercadillo municipal, quedaran obligados los usuarios a depositar las basuras y desechos, terminada la celebración de dicho mercadillo en la puerta trasera de las dependencias municipales, calificándose su incumplimiento como falta grave.

*CAPÍTULO TERCERO.-DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**Artículo 11.*

Los dueños de perros y otros animales adoptarán las medidas pertinentes para evitar las molestias que a vecinos pudieran ocasionarles. En caso de incumplimiento serán sancionados estando además obligados a retirar dicho animal, calificándose su incumplimiento como falta grave.

Artículo 12.

El propietario de un animal suelto en la vía pública, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al vecindario, constituyendo falta grave.

Artículo 13.

Tendrá la consideración de perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido o aquel que circule en población sin ser conducidos por una persona.

Artículo 14.

Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen reiteradamente por la población sin estar acompañados de su dueño, serán recogidos por el servicio municipal. Dichos perros serán retenidos durante tres días, período en el que podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor.

Transcurridos dicho plazo, si no han sido recogidos por su propietario o poseedor, se procederá a su sacrificio.

Artículo 15.

Los perros y otros animales que hayan mordido o dañado a una persona serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se someterán a observación veterinaria durante quince días.

*CAPÍTULO IV.-DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.**Artículo 16.*

Se prohíbe depositar en la vía pública sin previa autorización municipal, tierras, escombros, y materiales de derribo y construcción, calificándose los hechos como falta leve.

Artículo 17.

La apertura de zanjas y calicatas se rige por la Ordenanza municipal preceptiva.

Artículo 18.

Queda totalmente prohibido cortar la vía pública impidiendo la libre circulación de la misma. La vía pública podrá ser cortada en determinadas ocasiones y siempre a instancias y con autorización del Ayuntamiento. Su incumplimiento será calificado como falta grave.

Artículo 19.

La ocupación de la vía pública con mesas, sillas y veladores y otros elementos, precisará autorización municipal y se regulará por la Ordenanza correspondiente. Su incumplimiento será calificado como falta grave.

Artículo 20.

Las inscripciones, anuncios, rótulos y otros objetos de propiedad privada que den a la vía pública, requerirán el correspondiente permiso municipal.

Artículo 21.

La colocación de toldos en la vía públicas, necesitará autorización municipal, en la cual se determinará el tiempo de duración de dicha autorización. No pudiendo ser sobrepasado el mismo, calificándose estos hechos como falta leve.

CAPÍTULO V.-DE CARÁCTER AGRÍCOLA.

Artículo 22.

Los que infringieren los reglamentos o bandos de buen gobierno dictados por la alcaldía sobre quema de rastrojos u otros productos forestales serán sancionados como autores de una falta grave.

Artículo 23.

Los que infringieren los bandos dictados por la alcaldía en materia de rebusco de uva, aceitunas, almendras, y otros productos agrícolas, y los que no respeten las fechas en que se autorice, serán sancionados como autores de una falta grave.

Artículo 24.

Párrafo n.º 1. Serán sancionados como autores de una falta grave los que mediando culpa o negligencia causen daños a los caminos y vías públicas vecinales, así como quienes realicen en ellos modificaciones, alteraciones u obras que no estén expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Párrafo n.º 2. Se prohíbe la instalación de vallas, setos, paredes o alambradas, así como cualquier edificación en fincas rústicas a una distancia inferior de dos metros de cualquier camino público o padrón, siendo sancionados los infractores como autor de una falta grave, y ello sin perjuicio del derribo de las mismas.

Artículo 25.- La Policía Rural del Ayuntamiento de Los Santos de Maimona, está constituido como cuerpo auxiliar de la Policía Municipal, con carácter de Agentes de la Autoridad, y como tal tiene como funciones la de Policía, vigilancia, control, y custodia de los bienes propiedad del Ayuntamiento, sus masas forestales, fincas agrícolas y caminos públicos y vecinales, así como cuantas específicamente se les encomienden por las leyes, reglamentos y superioridad administrativa, especialmente la de velar por el cumplimiento de los preceptos específicos de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VII DE LA RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 26. Apartado 1.º.

Queda prohibido el depósito permanente y abandono en las vías públicas municipales de cualquier clase de vehículos.

Apartado 2.º.

Cumplidos el plazo no superior a diez días que se concede por el Ayuntamiento para que el particular proceda a la retirada de los vehículos, depositados en la vía pública será sancionado y estará obligado al abono de los gastos ocasionados por el traslado.

Apartado 3.º.

El Ayuntamiento determinará el lugar habitual de depósito de los vehículos, utilizando preferentemente dependencias o terrenos municipales acondicionados. El abandono de vehículo se considera falta grave.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

I.- En caso de incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, las infracciones serán sancionadas tras el oportuno expediente tramitado con arreglo al título IX de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, y además disposiciones aplicables en materia de procedimiento sancionador, estableciéndose las siguientes cuantías para las faltas cometidas:

- a).-Las tipificadas como leves serán sancionadas con multa de 0.006€ a 0.030€
- b).-Las tipificadas como graves serán sancionadas con multa de 0.030€ a 0.090€
- c).- Las tipificadas como muy graves serán sancionadas con multas de 0.090€ a 0.150€

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de la cuantía de las sanciones anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

II.- La comisión de una misma falta leve en dos ocasiones la convierte en una grave a su tercera comisión. La comisión de una misma falta grave en dos ocasiones la convierte en muy grave a su tercera comisión.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR GUARDERÍA RURAL*Artículo 1.º.-Fundamento y naturaleza jurídica.*

Esta Entidad Local conforme a lo autorizado por el artículo 106,n de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 al 19 de a Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece a lasa por guardería rural, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a o dispuesto en el artículo 16 y regulada por el articulo 58 de la Ley 39/88 citada.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º.1.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa a prestación del servicio de guardería rural por la Entidad Local, cuyo servicio será de recepción obligatoria.

Artículo 3.º.-Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndola iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo. cuando quede establecido y en funcionamiento. el servicio municipal de guardería rural.

Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos del alta inicial y cese en que se prorratearán las cuotas por tributos naturales.

Artículo 4.º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los propietarios o poseedores de las fincas rústicas radicadas en el término municipal de la Entidad Local.

Artículo 5.º.- Responsable.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.º.-Base imponible.

La base imponible y liquidable por la Tasa contemplada en esta Ordenanza es la establecida en el artículo 7.

Artículo 7.º.- Cuota tributaria.

La tarifa a aplicar será de 3,005 € por hectárea.

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 8.º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el anexo si los hubiere.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza cuya aprobación prestó el Pleno en sesión de 19 de Noviembre de 2001, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2002, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS
FUNEBRES DE CARÁCTER LOCAL**

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985,

de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.p) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteón o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos; conducción de cadáveres y cualquiera otros que, de conformidad con el ordenamiento jurídico sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

- Por concesión de cada nicho en la fila 1.ª ...	240,405 €
- Por concesión de cada nicho en la fila 2.ª ...	300,506 €
- Por concesión de cada nicho en la fila 3.ª ...	270,455 €
- Por derecho de apertura de cada nicho.....	21,035 €
- Por derecho de cierre de cada nicho	21,035 €
- Por derecho de apertura y cierre de cada nicho	42,071 €
- Por permiso de colocación de lápida por personal del Ayuntamiento.....	15,025 €
- Por permiso de colocación de lápida directamente por los particulares	6,010 €
- Por sudarios	6,010 €
- Por bolsas de restos	5,508 €
- Por alquiler de nichos (los de 1.ª fila).....	45,076 €
- Por alquiler de nichos (los de 2.ª fila).....	75,127 €
- Por alquiler de nichos (los de 3.ª fila).....	61,101 €

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 6.º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a la solicitud de aquéllos.

Artículo 7.º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- La solicitud de permiso para construcción de mausoleo y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3.- Cada servicio será objeto de liquidación individual autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 19 de Noviembre de 2001, comenzará a regir el día de 1 de Enero de 2002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES
ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS
DE ALQUILER**

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.c de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias que preceptivamente han de solicitar de esta Entidad Local, las personas naturales y jurídicas que pretendan obtenerla.

Artículo 3.º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de la licencia sujeta al tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 4.º.- Ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 5.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten las referidas licencias.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 6.º.- Cuota Tributaria.

Se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la licencia a conceder, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

Artículo 7.º.- Tarifas.

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con las tarifas siguientes:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º.- Concesión y expedición de licencias. Licencias de clase A: 60,101 €

Epígrafe 2.º.- Autorización para transmisión de licencias:

a) Transmisión intervivos:

1.º.- De licencia de clase A: 30,051 €

b) Transmisiones mortis causa:

1.º.- La primera transmisión de licencias tanto A como C a favor de los herederos forzosos: 30,051 €

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 8.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza cuya aprobación prestó el Pleno en sesión de 19 de Noviembre de 2001, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2002, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA
POR EL SERVICIO DE MERCADO**

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.u) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por el servicio de mercado, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/ 1988.

Artículo 2.º.- Objeto de la tasa

Serán objeto de esta exacción:

a) La concesión de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el Mercado de Abastos.

b) La utilización de sus servicios e instalaciones.

c) Las autorizaciones de cesiones o traspasos de puestos.

Artículo 3.- Hecho imponible.

El hecho imponible estará constituido por la prestación de los servicios establecidos y por la utilización y disfrute de los puestos o locales del mercado municipal, así como la concesión de autorizaciones y transmisiones de titularidad del derecho de uso, en los casos que sean autorizados.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias, usuarios de los bienes o instalaciones y las que resultan beneficiadas por los servicios o actividades prestadas o realizadas por esta Entidad Local a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, sociedades o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por la adjudicación o autorización de uso de los puestos y servicios del mercado, por la ocupación o utilización de los mismos y por los cambios de titularidad en los casos que procediere.

2.- Todas las Tasas por licencia de ventas se devengan por meses naturales, completos y anticipados.

Artículo 7.º.- Tarifas.

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

- Por cada puesto cubierto.....0,010 € mes.
- Por cada puesto descubierto0,006 € mes.
- Por metro lineal de puestos ambulante, 0,001€ día en los días en que se permita esta modalidad de venta.

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 8.º.- Normas de gestión.

1.- Las personas interesadas en la obtención de licencias para la ocupación de puestos, presentaran en la Entidad Local su solicitud, especificando en la misma el género de producto que constituirá el objeto de su actividad, quien resolverá a la vista de las peticiones formuladas. Si fueran superiores al número de puestos disponibles, se procederá a la celebración de subastas para su adjudicación.

2.- Se prohíben las cesiones y traspasos de los puestos, salvo autorización expresa de la Entidad Local, teniendo preferencia en estos casos, las transferencias de padres a hijos o entre cónyuges.

3.- Los servicios propios del mercado funcionarán en la forma y horario establecidos.

4.- La falta de pago de la cuota de adjudicación o de locación implicará la pérdida del derecho a la ocupación del

puesto, y la Entidad Local podrá proceder a la apertura de expediente para su desalojo.

Artículo 9.º.- Obligación de pago.

1.- Será exigible el pago de las cuotas por otorgamiento de licencia de adjudicación y de cesiones o traspaso, desde el momento de su concesión.

2.- Las cuotas por ocupación de puestos, se hará efectiva, según la periodicidad que se fija en el anexo, a partir del día primero de cada mes, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir de la misma cuando se produzca el devengo.

3.- Las cuotas de utilización de los demás servicios, por autoliquidación.

Artículo 10.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 19 de Noviembre de 2001, comenzará a regir el día de 1 de Enero de 2002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA*Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20, apartados 1 y 3m), de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º.

Será objeto de esta exacción la ocupación de bienes de uso público con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 3.º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento de la vía pública con quioscos y otras instalaciones fijas.

Artículo 4.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 5.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para la instalación del quiosco, tratándose de nuevas licencias. En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 7.º.- Categorías de las calles.

1.-A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 3 categorías.

2.-Anexo a esta Ordenanza fiscal, figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de las categorías que corresponden a cada una de ellas.

3.-Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

4.-Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5.- Los parques y jardines municipales tendrán la consideración que figura en el anexo.

Artículo 8.º.- Tarifa.

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

- Quioscos 0,009 € por m² y año.
- Mesas y sillas:
- Para plazas y calles de 1ª 0,002 € por m² y año.
- Para plazas y calles de 2ª 0,001 € por m² y año.
- Para plazas y calles de las restantes categorías, 0,001 € por m² y año.

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

Estas tarifas pueden concretarse al comienzo de cada temporada de verano mediante concierto con los interesados y previo acuerdo de la Comisión de Gobierno, que lo elevará al Pleno para su aprobación, si lo considera pertinente.

Artículo 9.º.- Normas de Gestión.

1.- La Tasa regulada en esta Ordenanza fiscal es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza fiscal se entenderán otorgadas con la condición de que la Entidad Local podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los

intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

5.- En caso de denegarse la autorización, los interesados podrán solicitar a esta Entidad Local la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 10.2a siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su revocación o caducidad por la Entidad Local o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 10.º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza fiscal nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1a) de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación, dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 11.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 19 de Noviembre de 2001, comenzará a regir el día de 1 de Enero de 2002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL
CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,
ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS
Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/

1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.g) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la realización de cualesquiera de los aprovechamientos de ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento.

Artículo 6.º.- Tarifas.

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 7.º.- Normas de gestión.

1.-De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza fiscal se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

2.-Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.-Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

Artículo 8.º.- Obligación de pago.

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, y se hará efectivo mediante autoliquidación en la Tesorería Municipal, antes de retirarla.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 19 de Noviembre de 2001, comenzará a regir el día de 1 de Enero de 2002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

A N E X O I

- Tarifas:

- En calles de 1.ª, por cada metro o fracción 0,301 €/día.
- En calles de 2.ª, por cada metro o fracción 0,180 €/día.
- En calles de 3.ª, por cada metro o fracción 0,120 €/día.
- En las restantes categorías 0,060 €/día.

Estas tarifas se duplicarán por los domingos y días festivos.

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.l) de la ley 39/88, de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores

de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º. Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública o desde el momento en que se inicie la ocupación si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 6.º.- Tarifa.

- Quioscos 0,009 € por m² y año.
- Mesas y sillas:
- Para plazas y calles de 1.ª 0,002 € por m² y año.
- Para plazas y calles de 2.ª 0,001 € por m² y año.
- Para plazas y calles de las restantes categorías, 0,001 € por m² y año.

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

Estas tarifas pueden concretarse al comienzo de cada temporada de verano mediante concierto con los interesados y previo acuerdo de la Comisión de Gobierno, que lo elevará al Pleno para su aprobación, si lo considera pertinente.

Artículo 7.º.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizada.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 26.1.a) y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio y duración del aprovechamiento.

3.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que la Entidad Local podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a esta Entidad Local la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados y su incumplimiento podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o se inicie la actividad. En caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada año.

2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

Si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en el primer semestre del año natural, conforme al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 19 de Noviembre de 2001, comenzará a regir el día de 1 de Enero de 2002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA SOBRE LIMPIEZA Y ORNATOS DE FACHADAS Y VALLADOS EN SOLARES

Artículo 1.º

En uso de las facultades conferidas por la vigente Ley de Régimen Local, se establece en este Ayuntamiento una Tasa con fin no fiscal sobre todos los edificios que no estén convenientemente revocados y blanqueados y sobre los solares que no estén vallados, cuyo fundamento radica en el decoro y ornato urbanos.

Artículo 2.º.-Fachadas.

Están obligados al pago del arbitrio los propietarios de inmuebles cuyas fachadas den a la vía pública y no estén revocadas o blanqueadas. asimismo están obligados al pago los costados de dichos de inmuebles que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que sean visibles desde la vía pública.

Todos los blanqueos serán con cal blanca en su totalidad

Artículo 3.º.-Solares y vallados.

Se consideran solares a los efectos de aplicación de esta Tasa, todos los terrenos situados en lo que se considere casco de población, cualquiera que sea su valor, aprovechamiento o destino, y fuera de la población, todos los terrenos edificados, los jardines anejos, edificios o calles particulares.

Todos los propietarios de solares sin cercar, deben cerrarlo en todo su perímetro con cerco de tapial, convenientemente blanqueado, a la altura mínima de dos metros.

Artículo 4.º

El plazo para que los propietarios de inmuebles, solares y vallados, cumplan sus obligaciones impuestas en esta Ordenanza terminará el día 15 de Noviembre de cada año. pasado el cual, por los servicios técnicos del Ayuntamiento, se tomarán los datos precisos para formar el padrón y fichero de los inmuebles que deban tributar por esta Ordenanza

Formará parte de esta Ordenanza haciéndolas suyas las normas aprobadas para la ejecución de obras en sesión de Pleno del día 31 de Octubre de 1997 que se incorporan como anexo n.º 1 a esta Ordenanza, y a la que se tendrán que ajustar en todo caso con carácter general pasando referidas normas a formar parte integrante de la misma.

Artículo 5.º.- Tarifas.

- Fachadas:

Por cada m2 de fachada sin revocar.....0,601 €

- Solares:

Por cada metro lineal de solar sin vallar.....1,202 €

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 19 de Noviembre de 2001, comenzará a regir el día de 1 de Enero de 2002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZAS PRESTADAS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

Artículo 1.-Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.v) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, esta Entidad Local establece "*Tasa por prestación de servicios de enseñanzas prestadas en la Escuela Municipal de Música*" especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Entidad Local, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En su caso, serán responsables del pago de la Tasa, los padres o tutores de quienes encontrándose bajo su patria potestad o tutela, conforme a los artículos 154, 205 y 55 del Código Civil, se beneficien de los servicios o actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º.-Cuantía.

La cuantía de la Tasa correspondiente a esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas reguladas en el anexo I que se adjunta a la misma.

Artículo 4.º.-Obligación de pago.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de la matriculación en la Escuela Municipal de Música, según viene definido en el artº 1 de la misma.

Artículo 5.º.-Infracciones y sanciones.

1.-En todo lo relativo a a calificación de infracciones de la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/1986, de 18 de Abril. Y subsidiariamente por la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollen o la complementen.

2.-Asimismo, la falta de pago de alguna cuota, podrá suponer la baja de la Escuela Municipal de Música, de aquel alumno que cometa dicha infracción. Este podrá reintegrarse a las clases en el momento en que haga efectivo el pago de la cuota pendiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto por la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas locales, por la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 19 de Noviembre de 2001, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

A N E X O I

Cuadro de tarifas de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por enseñanzas prestadas en la Escuela Municipal de Música

1.- GRADO ELEMENTAL Y EMI:

- Derecho de matrícula: 21,035 €

- Mensualidades: 12,020 € por asignatura.

9,015 € por conjunto coral y coro.

2.- GRADO MEDIO:

- Derecho de matrícula: 30,051 €

- Mensualidades: - 24,040 € por 1.ª asignatura.

- 18,030 € por 2.ª asignatura.

- 15,025 € por 3.ª asignatura.

- 12,020 € por 4.ª asignatura.

- 9,015 € por 5.ª asignatura.

3.- GUITARRA POPULAR:

- Derecho de matrícula: 21,035 €

- Mensualidades: 12,020 €

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL CAMION DE BOMBEROS

Artículo 1.º.- Se establece la prestación de este servicio para cuantas personas o entidades lo demanden, en defensa de sus propios intereses privados.

Artículo 2.º- La Tasa se establece en 30,051 € por salida del camión de bomberos, más otras 12,020 € por cada una de las cisternas o fracción de las mismas que se utilicen para desatascar u otras necesidades, previa autorización de la Alcaldía o Concejalía, de quien dependa administrativamente el servicio.

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 3.º- Para los casos de calamidad pública (inundaciones, estragos, etc. no se aplicará la presente Ordenanza y se estará por la normativa legal aplicable a dicha materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza cuya aprobación prestó el Pleno en sesión de 19 de Noviembre de 2001 en razón en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2002.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE UN SERVICIO O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS (SERVICIO DE PISCINA)

Capítulo I- Disposición general.

Artículo 1.º- En uso de las facultades concedidas por el artículo 117 de la Ley 39/88. de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicio o realización de actividades administrativas de conformidad con lo establecido en el Cap. 6. Art. 41 a 48. de a citada Ley 39/88.

Artículo 2.º- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal de Los Santos de Maimona, desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Capítulo II - Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.º - El hecho de la contraprestación pecuniaria de la Tasa regulada por esta Ordenanza, está constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad administrativa consistente en prestación del servicio de piscina.

Capítulo III.- Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4.º - Será la estipulada por la Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV. Obligaciones a pagar.

Artículo 5.º - Están obligados al pago quienes se benefician, de los servicios o actividades definidas en el artículo 3º de la presente Ordenanza.

En su caso, serán responsables del pago de la Tasa los padres o tutores de quienes encontrándose bajo su patria potestad o tutela conforme a los artículos 154, 206 y 55 del Código Civil se beneficien de los servicios o actuaciones definidas en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

Capítulo V- Cuantía.

Artículo 6.º - La cuantía de la Tasa correspondiente a esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas reguladas en el anexo que se adjunta a la misma.

Capítulo VI- Obligación del pago.

Artículo 7.º- La obligación de la Tasa regulada en esta Ordenanza, nace en el momento de la prestación del servicio o la realización de la actividad definidos en el artículo 3 de la misma.

Capítulo VII- Gestión y recaudación.

Artículo 8.º- El pago de dicha Tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización en su caso la prestación de la correspondiente factura tratándose de uso de instalaciones de piscinas o recintos polideportivos, museos, exposiciones, espectáculos públicos y otros centros o lugares análogos en el momento de entrar en el recinto de que se trata. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo del importe total parcial de la tasa, cuando así lo considere oportuno. Las deudas por estas tasas podrán exigirse por el procedimiento, administrativo de apremio.

Capítulo VIII - Infracciones y sanciones.

Artículo 9.º- En todo lo relativo a la calificación de infracciones de la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan se aplicará el Régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86 de 18 de Abril subsidiariamente a la Ley General Tributaria y a las disposiciones que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto por al Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria. así como a las disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza cuya aprobación prestó el Pleno en sesión de 19 de Noviembre de 2001, entrará en vigor y será de aprobación a partir del día 1 de Enero de 2002, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

A N E X O

Aprobada la imposición de la Ordenanza, el trámite de ordenación previo estudios de costes, será elaborado y presentado en comisión de gobierno que lo elevará al Pleno para su aprobación.

TARIFAS VIGENTES EN 2001

ENTRADAS

	LABORABLES	SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS
Hasta 12 años	Gratis	0,451 €
De 13 a 16 años	0,902 €	1,503 €
Mayores de 16 años	1,503 €	2,103 €
ABONOS		
Hasta 12 años	Gratis	
De 13 a 16 años	9,015 €	
Mayores de 16 años	19,533 €	
ABONOS 15 DIAS		
Hasta 12 años	Gratis	
De 13 a 16 años	6,010 €	
Mayores de 16 años	13,523 €	

Asimismo se establece, para el ejercicio de 2003 y siguientes, la revisión automática de las tarifas anteriores con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo general del ejercicio inmediato anterior.